

Proceso Verbal de RAMIRO BEJARANO GUZMÁN contra JUAN CARLOS PASTRANA ARANGO. RAD: 11001310300520210001000

Bejarano Abogados <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>

Lun 23/08/2021 3:45 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogados@suarezcavelier.com <abogados@suarezcavelier.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 17-08-21.pdf;

Señora Jueza

Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

Doctora **NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

E.

S.

D.

Ref.: Proceso verbal de RAMIRO BEJARANO GUZMÁN contra JUAN CARLOS PASTRANA ARANGO. Radicado No 2021 – 00010000. (**Reposición contra auto del 17 de agosto/21, notificado el 18 de agosto**)

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, obrando en mi propio nombre, abogado titulado e inscrito, anexo **recurso de reposición** contra el auto calendado a 17 de agosto de 2021, notificado por estado del 18 de agosto.

De la señora Jueza

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Minjusticia

BEJARANO ABOGADOS

Señora Jueza

Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

Doctora **NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de RAMIRO BEJARANO GUZMÁN contra JUAN CARLOS PASTRANA ARANGO. Radicado No 2021 – 00010000. (**Reposición contra auto del 17 de agosto/21, notificado el 18 de agosto**)

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, obrando en mi propio nombre, abogado titulado e inscrito, interpongo **recurso de reposición** contra el auto calendado a 17 de agosto de 2021, notificado por estado del 18 de agosto, para que se revoque el numeral 1 del mismo, en cuanto se dispuso “*no tener en cuenta los actos de notificación remitidos al extremo demandado, como quiera que los mismos no cuentan con constancia de recibido por parte de su destinatario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C 420 de 2020*”, para lo cual expreso los siguientes

RAZONAMIENTOS

1.- Señala el Despacho que no se cuenta con “*constancia de recibido*” por parte del extremo demandado de los actos de notificación que le fueron remitidos por el demandante, y que, por tanto, no deben tenerse en cuenta tales actos notificatorios conforme a lo previsto en el artículo 8 del decreto 906 de 2020 y a la sentencia de exequibilidad condicionada C 420 de 2020.

2.- Con todo respeto señalo al Despacho que lo que decidió la Corte Constitucional frente a este artículo 8 del decreto 806 de 2020, no fue en el sentido de disponer que siempre y exclusivamente se requiere constancia recibida por el iniciador del mensaje en la que se le informe que el destinatario del mismo sí recibió las notificaciones, pues el referido fallo C 420 de 2020 lo que dispuso fue que si no se cuenta con evidencia de que “*el iniciador recepcione acuse de recibo*”, tal hecho en todo caso es posible que “*por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

3.- En el presente asunto está acreditado que el demandado y su abogado sí recibieron los actos notificatorios de la demanda y del auto que decretó las medidas cautelares, lo cual está acreditado por ellos mismos, pues no solo el demandado contestó en

tiempo la demanda sino que además recurrió en reposición el auto que decretó las medidas cautelares.

4.- En ese orden de ideas, señora Jueza, no tiene sentido dejar sin efecto los actos notificados personales admisorio de la demanda y el que decretó las medidas cautelares, cuando el demandado ha ejercido sus derechos procesales, lo que significa que se ha acreditado a través de otro medio, como lo permite el fallo C 420 de 2020, que el extremo paisvo sí recibió tales mensajes.

5.- *“No tener en cuenta los actos notificados “* realizados al demandado, como lo ordena el auto censurado, cuando no sólo él ha ejercido oportunamente sus derechos a contestar la demanda y a recurrir la providencia que decretó las cautelas, sino que además no ha reclamado que no haya sido notificado en legal forma, implica desconocer la realidad que brota de las actuaciones procesales.

6.- En efecto, señora Jueza, no tendría sentido dejar sin efecto esas notificaciones legalmente surtidas, para que vuelvan a realizarse y se tengan que repetir los traslados de la demanda y del recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares, los cuales se surtieron conforme a la ley y sin reparo alguno por parte del demandado.

7.- Es más, señora Jueza, el abogado de la parte demandada se dirigió a mi oficina pidiendo ayuda para poder abrir los anexos que le fueron remitidos, y con gusto se procedió auxiliarlo con resultado positivo. Lo propio se hizo telefónicamente por una abogada asistente de mi oficina con un funcionario de su Despacho, porque en principio la funcionaria encargada se quejaba de no poder abrir los anexos.

8.- Es decir, señora Jueza, la parte demandada además de haber recibido las notificaciones, accedió a los anexos que fueron remitidos con la demanda. Adicionalmente, también accedió a los anexos enlistados en el escrito por medio del cual recorrí el traslado de las excepciones de mérito, pues contó con la colaboración de mi oficina para poder acceder a los archivos remitidos, lo mismo que personal de su Despacho, con el que mi auxiliar estuvo en comunicación telefónica con el fin de que pudiera acceder a los archivos enviados, pues la funcionaria del despacho Efigenia Ramírez manifestó que ella no podía abrirlos por lo que le fueron remitidos de varias formas (google drive y wetransfer), y como no se superaba esa dificultad esta funcionaria suministró el número telefónico de Bethoven Cruz, también funcionario del Juzgado y él manifestó que sí pudo acceder los archivos remitidos. Eso explica el

porqué la parte demandada no ha expresado inconformidad alguna con la notificación personal recibida de ninguno de los autos que le han sido notificados virtualmente, lo que en términos del inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 solo puede significar que no hay discrepancia con las notificaciones surtidas. Al respecto, la parte demandada frente a la apertura de los archivos manifestó:

 **Abogados Suarez Cavalier** 4:07 p. m.
Para: Bejarano y 6 más... >

**Proceso Verbal de RAMIRO
BEJARANO GUZMÁN contra JUAN
CARLOS PASTRANA ARANGO. RAD:
11001310300520210001000**

Estimado doctor Bejarano:

Ahora sí pudimos acceder a los audios de Fernando Botero.

Tambien necesitamos poder acceder a los archivos: la conspiración, los secretos del asesinato de Álvaro Gómez y sentencia Juan Carlos Pastrana que estan en su correo de 12 de julio de 2021, que no estamos autorizados para abrir.

Le solicitamos copia de la Prueba Adicional, Documentales, 6.-Copia del derecho de petición del 1 de junio de 20201 suscrito por RBG y dirigido a la Jueza 60 Penal de Municipal ... que no aparece en el correo de 12 de julio de 2021.

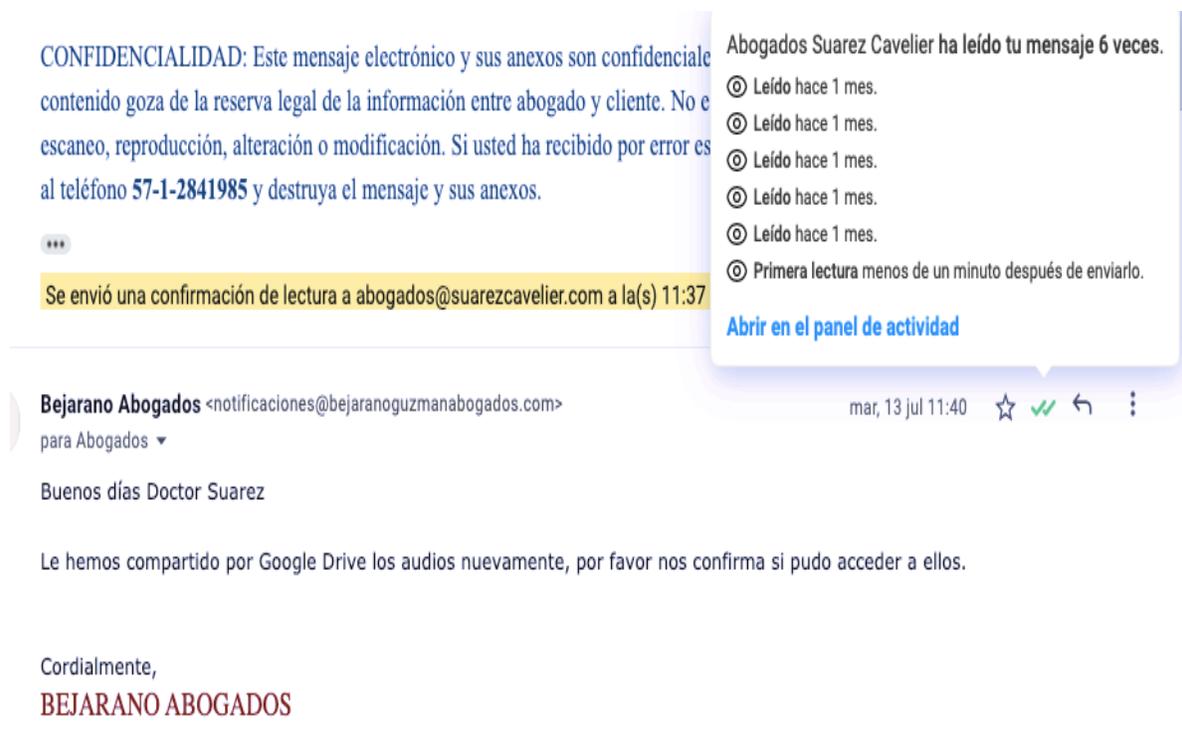
Reciba nuestro saludo,

Luis Suárez Cavalier
SUÁREZ ABOGADOS



BEJARANO ABOGADOS

9.- Ahora bien, con el fin de verificar si un correo fue recibido por el destinatario se instaló en el correo electrónico notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com el programa Mailtrack, que permite verificar no solo que fue entregado sino las veces en las que ha sido leído. Para el caso que nos ocupa, el programa registró que la parte actora accedió 6 veces al correo y los anexos remitidos con el memorial por medio del cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito, así:



Proceso Verbal de RAMIRO BEJARANO GUZMÁN contra JUAN CARLOS PASTRANA ARANGO. RAD: 11001310300520210001000

📧 Abogados Suarez Cavalier <abogados@suarezcavelier.com>
🕒 13 de julio de 2021, 11:40:13
📄 6 veces
👉 Sin clics aún

Aperturas	Clicks en enlaces
-----------	-------------------

✓✓ Abogados Suarez Cavalier leyó este mensaje	13 jul. 2021 15:46:16
✓✓ Abogados Suarez Cavalier leyó este mensaje	13 jul. 2021 15:46:08
✓✓ Abogados Suarez Cavalier leyó este mensaje	13 jul. 2021 15:06:30
✓✓ Abogados Suarez Cavalier leyó este mensaje	13 jul. 2021 15:06:25
✓✓ Abogados Suarez Cavalier leyó este mensaje	13 jul. 2021 11:41:52
✓✓ Abogados Suarez Cavalier leyó este mensaje	13 jul. 2021 11:40:58

10.- En esas condiciones, no hay duda alguna de que la parte demandada y su abogado están suficientemente enterados de los autos que les han sido remitidos, como también que conocen cada uno de los documentos que el suscrito les ha remitido, como lo autoriza la sentencia C 420 de 2020.

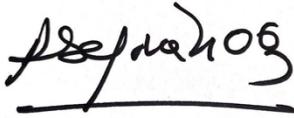
11.- De haber existido alguna discrepancia por parte del demandado sobre la notificación personal de los actos que le fueron remitidos, habría sido menester que él la hubiese planteado formulando la solicitud de nulidad al amparo de lo previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual no ha tenido ocurrencia.

12.- Con base en lo que se ha dejado expuesto solicito se revoque el numeral 1 del auto recurrido y en su lugar se disponga continuar el proceso señalando fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial. En subsidio apelo, dado que la decisión recurrida de “*No tener en cuenta los actos de notificación*” se traduce en la anulación de las actuaciones surtidas, por lo cual tal proveído es susceptible del recurso de alzada al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 321 del CGP

De otro lado, en relación con el requerimiento que se me hace para que “*observe estrictamente el deber impuesto en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020*”,

informo y reitero 2020, con todo respeto manifiesto que el canal digital que he usado y seguiré usando es el correo electrónico notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com desde el cual he enviado y lo seguiré haciendo los mensajes al Despacho y a la contraparte, como también recibiendo de ambos allí sus comunicaciones.

De la señora Jueza



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Minjusticia